

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0799

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

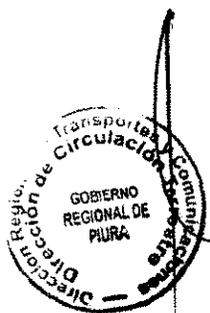
Piura, 17 ABO 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00317-2015 de fecha 08 de Abril de 2015, Informe N° 2274-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de Julio de 2015, Informe N° 677-2015/GRP-440010-440015 de fecha 10 de Agosto de 2015, Informe N° 1004-2015/GRP-440010-440011 de fecha 10 de Agosto de 2015 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00317-2015 de fecha 08 de abril de 2015 en que inspectores de esta Dirección de Transporte, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la prolongación de la Av. Sánchez Cerro, interviniendo al vehículo de placa de rodaje **T5P-957 (P. actual) / UD3310 (P. anterior)**, mientras cubría la ruta Piura - Paíta, propiedad de **JLG LUZ DEL MUNDO E.T Y SERVICIOS GENERALES SRL**, conducido por el señor **HENRRY JACKY CALDERON ZEGARRA**, detectando la comisión del incumplimiento del **CODIGO C.4 b)** numeral 42.1.10 del Art. 42° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda.", incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de la "suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre" y medida preventiva de la "suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta"; así como del incumplimiento del **CODIGO C.4 c)** numeral 41.2.3 del Art. 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre". Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo con placa de rodaje **T5P-957 (P. actual) / UD3310 (P. anterior)** realizaba el servicio de embarque y desembarque en la Av. Sánchez Cerro, transportaba doce (12) pasajeros de Piura hacia Paíta, cobrándoseles la suma de cuatro (S/.4.00) nuevos soles; así también el conductor no cuenta con el certificado de habilitación del conductor. Se adjunta tomas fotográficas de la acción de fiscalización.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

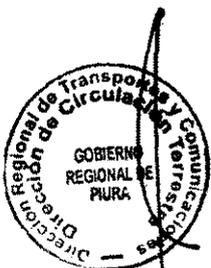
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0799** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **17 AGO 2015**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00317-2015 a través del Oficio N° 491-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de mayo de 2015, el cual ha sido recepcionado el 14 de mayo de 2015 por la persona Richard Gamarra Cruz con DNI N° 43400071 quien señaló ser Familiar del Titular (hijo) de la Empresa notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios catorce (14) del presente Expediente Administrativo.

Que, una vez notificada la Empresa **JLG LUZ DEL MUNDO EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SRL** debidamente representada por su Gerente **GIOVANI GUISEPPE GAMARRA CAPELLETTI** identificado con DNI N° 02821874, hace uso de su Derecho de Defensa al presentar su documento de descargo mediante escrito con registro N° 04624 de fecha 19 de mayo de 2015, donde refiere que la unidad vehicular con placa de rodaje **T5P-957 (P. actual) / UD3310 (P. anterior)** intervenida embarca y desembarca a los pasajeros en el terminal de la Empresa, refiere que el día de la fiscalización el 08 de abril de 2015 la antes mencionada unidad se encontraba esperando un pasajero que fue a miccionar, esperando que regrese para proseguir con el viaje. Así mismo, manifiesta que el conductor intervenido **HENRRY JACKY CALDERON ZEGARRA** cuenta con su Certificado de Habilitación, por ello adjunta fotocopia del mismo.

Que, vistos los actuados según Consulta Vehicular realizada en SUNARP el vehículo con placa de rodaje **T5P-957 (P. actual) / UD3310 (P. anterior)** es propiedad de la Empresa **JLG LUZ DEL MUNDO EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SRL** la misma que se encuentra autorizada por esta Dirección de Transportes mediante Resolución Directoral Regional N° 1027-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de julio de 2014 para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas Bajo la Modalidad de Estándar, por ello, el inspector dejó constancia que la unidad vehicular referida fue encontrada realizando el embarque y desembarque de los pasajeros en la prolongación de la Av. Sánchez Cerro y no en el Terminal Terrestre, tal como es de apreciarse en las tomas fotográficas que obran en los actuados, además el administrado no presenta ningún medio probatorio que logre deslindar su responsabilidad o probar su argumento, máxime dicha situación demuestra claros indicios que se encontraba incumpliendo lo exigido en el **CODIGO C.4 b)** numeral 42.1.10 del Art. 42° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0799** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **17 AGO 2015**

modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en "embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de la "suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre" y medida preventiva de la "suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

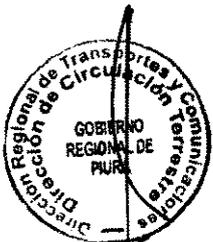
Que, vistos los actuados, se tiene que el señor **GIOVANI GUISEPPE GAMARRA CAPELLETTI** Gerente **JLG LUZ DEL MUNDO EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SRL** presenta en su documento de descargo copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 0329 perteneciente a **HENRRY JACKY CALDERON ZEGARRA** de lo cual se colige que al momento de la intervención, esto es el 08 de abril de 2015, el referido conductor si se encontraba inscrito en el registro administrativo de transporte, no habiéndose configurado por tanto el incumplimiento imputado del **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 033-2011-MTC, por faltar a la obligación exigida por el **Art. 41.2.3** del D.S 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones, al no haber medio de prueba que acredite que ha subsanado la omisión o corregido el incumplimiento detectado, resulta de aplicación lo señalado por el numeral 103.4 del artículo 103 del D.S. N° 017-2009-MTC, el cual establece que "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", en vista de lo cual, debe procederse a la apertura de procedimiento administrativo sancionador en concordancia con lo dispuesto por el numeral 118.1.2 del artículo 118 del referido Decreto Supremo.

Finalmente, y de conformidad a lo establecido en el numeral 89.2 del artículo 89 del D.S. 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta".

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo de Apertura conforme lo permite el Art. 103 numeral 103.2 del D.S. N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0799 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

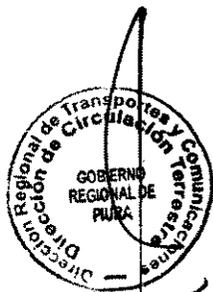
Piura, 17 AGO 2015

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Empresa **JLG LUZ DEL MUNDO EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SRL**, por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por incumplir con la obligación establecida en el **Art. 42.1.10** del Reglamento consistente en **“embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda”, incumplimiento calificado como grave, con consecuencia de la “suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre” y medida preventiva de la “suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.**



**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR SUBSANADO** el incumplimiento imputado a la Empresa **JLG LUZ DEL MUNDO EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SRL**, del **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 033-2011-MTC y D.S. N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el **Art. 41.2.3** del D.S. N° 017-2009-MTC, “consistente en cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista”, al haber cumplido con corregir el incumplimiento detectado mediante Acta de Control N° 00317-2015 de fecha 08 de abril de 2015; en consecuencia, se debe proceder al **ARCHIVO DE LOS PRESENTES ACTUADOS.**



**ARTÍCULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN LA RUTA**, a la Empresa **JLG LUZ DEL MUNDO EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SRL**, establecido en el numeral 89.2 del artículo 89 del D.S. 017-2009-MTC, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO CUARTO: DELEGUESE** a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S N° 017-2009-MTC.



**ARTICULO QUINTO: OTORGUESE** un plazo de cinco (05) días a la Empresa **JLG LUZ DEL MUNDO EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0799 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2015

**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa JLG LUZ DEL MUNDO EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SRL, en su domicilio legal sito en la Urb. Ignacio Merino Mz. S Lt. 11 I Etapa – Piura, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SÉPTIMO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional